



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-150/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** MAURICIO FARAH GIACOMAN  
Y MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE  
HOYOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL  
ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS  
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que a) modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-154/2021 y acumulado, al determinarse que, si bien **i)** fue apegado a Derecho que se estableciera la responsabilidad de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por faltar a su deber de cuidado con motivo de la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público; **ii)** de manera inexacta el Tribunal Local tuvo por actualizado el uso indebido de recursos públicos atribuido al denunciado, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García, pues su tolerancia o permisión por no retirar la referida propaganda no acredita la comisión de la referida infracción y, **iii)** son ineficaces los agravios relativos a la individualización de la sanción, al no haberse acreditado la conducta infractora; adicionalmente, **b) se desecha** el segundo escrito presentado por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, toda vez que el actor agotó su derecho a impugnar al promover el juicio electoral SM-JE-155/2021.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. PROCEDENCIA .....	5
4.1. Procedencia de los juicios electorales SM-JE-150/2021 y SM-JE-154/2021 .....	5
4.2. Improcedencia del juicio electoral SM-JE-167/2021 .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6. 1. Materia de la controversia .....	6
6.1.1. Resolución impugnada .....	7
6.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	9
6.1.2.1. Agravios del SM-JE-150/2021 .....	9

## SM-JE-150/2021 Y ACUMULADOS

6.1.2.2. Agravios del SM-JE-155/2021 .....	9
6.2. Cuestión a resolver .....	11
6.3. Decisión .....	11
6.4. Justificación de la decisión .....	12
6.4.1. Fue apegado a Derecho que se determinara la responsabilidad indirecta de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por culpa <i>in vigilando</i> con motivo de la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público .....	12
6.4.2. De manera inexacta se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos atribuido a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por su presunta tolerancia al no retirar de manera inmediata la propaganda denunciada .....	16
6.4.2.1. Marco normativo relacionado con el uso de recursos públicos .....	16
6.4.2.2. Caso concreto .....	17
6.4.3. Son ineficaces los agravios encaminados a controvertir la individualización de la sanción económica impuesta al entonces candidato denunciado .....	20
7. RESOLUTIVOS .....	20

### GLOSARIO

<b>Comisión Electoral:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar la Gobernatura, el poder legislativo y los ayuntamientos de la referida entidad.

**1.2. Deslinde.** El ocho de marzo, el representante legal de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos presentó escrito de deslinde<sup>1</sup>, ante la *Comisión Electoral*, relativo a la colocación de propaganda electoral en el arbolado municipal ubicado en la avenida Alfonso Reyes, colonia Residencial Chipinque, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**1.3. Denuncia.** El diez y doce de marzo, Mauricio Farah Giacoman presentó, ante la *Comisión Estatal*, dos denuncias en contra de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral y el uso indebido de recursos públicos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 0081 del Accesorio único.

<sup>2</sup> La denuncia presentada el diez de marzo motivó la integración del expediente PES-154/2021 y la del doce siguiente, el diverso PES-166/2021.



**1.4. Medida cautelar.** El veintiuno de marzo se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el actor respecto de la propaganda ubicada en Avenida Alfonso Reyes, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García, pues ya se había retirado de la vía pública y se había colocado dentro del domicilio.

Mientras que, en cuanto a la ubicada en Río Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, en el referido municipio, la *Comisión Electoral* declaró procedente la medida solicitada, al encontrarse propaganda en el arbolado municipal<sup>3</sup>.

**1.5. Remisión de expedientes.** El veinticuatro de abril, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* remitió los expedientes al *Tribunal Local* para su resolución.

**1.6. Primera resolución [PES-154/2021 y acumulado].** El seis de mayo, el *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones por uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuidas al alcalde y entonces candidato independiente en reelección a la presidencia municipal de San Pedro Garza García.

**1.7. Juicio federal SM-JE-102/2021.** Inconforme con esa determinación, Mauricio Farah Giacoman promovió juicio electoral ante esta Sala Regional; en sentencia de veintiséis de mayo se revocó la resolución controvertida al estimar que, de manera indebida, el *Tribunal Local* otorgó efectos generales al escrito de deslinde de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, de modo que la responsable debía emitir una nueva determinación en la que valorara la conducta denunciada<sup>4</sup>.

**1.8. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el uno de junio, el *Tribunal Local* declaró que el denunciado incurrió en *culpa in vigilando* con motivo de la colocación de propaganda en arbolado municipal y, a su vez, era responsable directo del uso indebido de recursos públicos.

**1.9. Juicios federales.** En desacuerdo, el cuatro de junio, Mauricio Farah Giacoman presentó la demanda que motivó la integración del expediente **SM-JE-150/2021**, mientras que, el cinco siguiente, a las dieciséis horas con trece

<sup>3</sup> Visible a foja 117 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-155/2021.

<sup>4</sup> Sólo respecto de la colocación de propaganda en el arbolado municipal ubicado en Río Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, en San Pedro Garza García.

## SM-JE-150/2021 Y ACUMULADOS

minutos, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos promovió el juicio electoral **SM-JE-155/2021**.

**1.10. Acuerdo plenario de encauzamiento.** En esa misma fecha, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos promovió incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-102/2021.

El catorce de junio, el Pleno de este órgano colegiado declaró el encauzamiento del escrito incidental a nuevo medio de impugnación, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente. Lo anterior, motivó la integración del juicio electoral **SM-JE-167/2021**.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que tuvo origen en denuncias presentadas contra el Presidente Municipal y candidato independiente en reelección al citado cargo por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

## 3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios **SM-JE-155/2021** y **SM-JE-167/2021** al

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

<sup>6</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.



diverso **SM-JE-150/2021**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

##### 4.1. Procedencia de los juicios electorales **SM-JE-150/2021** y **SM-JE-154/2021**

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en los autos de admisión de ocho y catorce de junio, respectivamente.

##### 4.2. Improcedencia del juicio electoral **SM-JE-167/2021**

Esta Sala Regional considera que debe desecharse el escrito de demanda presentado por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos que motivó la integración del expediente **SM-JE-167/2021**, al determinarse su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley de Medios.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL

## SM-JE-150/2021 Y ACUMULADOS

En el caso, el actor presentó escrito ante esta Sala Regional, con el cual pretendió interponer un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-102/2021; sin embargo, de su análisis fue posible advertir que éste no se encontraba relacionado de forma directa con el cumplimiento del citado fallo, pues realmente impugnada la resolución del *Tribunal Local* por vicios propios.

En consecuencia, mediante acuerdo plenario de catorce de junio, este órgano colegiado encauzó el escrito incidental presentado por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos a juicio electoral, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que no es jurídicamente posible que, a partir de esa impugnación, el actor reclame nuevamente la determinación del *Tribunal Local*, toda vez que ya agotó su derecho de acción con el primer juicio instado [SM-JE-155/2021] en el cual, además, hace valer los mismos planteamientos en contra de la decisión de la responsable.

De ahí que, si el actor agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito, procede el desechamiento de la demanda promovida con posterioridad; sin que esta decisión afecte el derecho de acceso a la justicia del actor, pues la primera demanda será objeto de estudio en la presente sentencia.

6

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5. 1. Materia de la controversia

Mauricio Farah Giacoman presentó diversas denuncias contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García y entonces candidato en reelección a dicho cargo, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la colocación de listones de color amarillo fosforescente sobre el arbolado ubicado, entre otros, en la calle Río Guayalejo, número 455, Colonia Del Valle, en el citado municipio.

A su vez, el denunciante consideró actualizado el uso indebido de recursos públicos, dado que los árboles fueron adquiridos, instalados y se les

---

TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.



proporciona mantenimiento por parte del Ayuntamiento de San Pedro Garza García.

Previa instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, el seis de mayo, el *Tribunal Local* declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

En desacuerdo con el examen realizado en esa primera decisión, Mauricio Farah Giacoman promovió el juicio electoral SM-JE-102/2021.

En ocasión de ese juicio, esta Sala Regional determinó que el *Tribunal Local* indebidamente le otorgó efectos generales al escrito de deslinde presentado por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, ya que éste únicamente produjo el cese de la conducta infractora en la ubicación de Avenida Alfonso Reyes, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García.

En consecuencia, este órgano colegiado revocó la resolución controvertida e instruyó al tribunal responsable que emitiera una nueva determinación en la que analizara las infracciones denunciadas, sólo por lo que hace al arbolado municipal en Rio Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, y determinara lo procedente respecto a la responsabilidad por *culpa in vigilando* de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos.

#### **5.1.1. Resolución impugnada**

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal Local* dictó la resolución que se revisa, en la que declaró la responsabilidad por *culpa in vigilando* de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al acreditarse la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la colocación de listones de color amarillo fosforescente sobre el arbolado del referido domicilio.

Al respecto, el Tribunal responsable razonó que los listones de tela amarilla fosforescente colocados en el arbolado constituían propaganda electoral y que, aun cuando no contenían características de imagen o texto que hicieran referencia a la campaña del entonces candidato denunciado, sí correspondían a las expresiones de identidad, propios de la propaganda empleada por este; además, de haber sido utilizada por el denunciado en el proceso electoral pasado.

De igual forma precisó que, en términos del artículo 167 de la *Ley Electoral*, resulta ilegal la colocación de propaganda electoral cuando ésta sea fijada en bienes de dominio público.

## SM-JE-150/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, señaló que, para tener por acreditada la colocación indebida de propaganda electoral en bienes de dominio público, ésta debía estar colocada en un inmueble y atender a las siguientes características:

- De **uso común**;
- Que, por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio, **se destine al libre tránsito**, o bien, que de hecho esté para efecto de uso público en forma habitual; y,
- Que su función sea la de **servir de acceso** a los predios y edificaciones colindantes.

De modo que los árboles, al ser parte de la vía pública, constituyen bienes de dominio público y, en consecuencia, al colocarse en ellos la propaganda denunciada, se vulneró la normativa electoral señalada.

Respecto al deslinde presentado por el entonces candidato denunciado, por la colocación de listones en Calle Río Guayalejo 451-487, Colonia del Valle, se consideró que, aunque se presentó de manera previa a la recepción de la denuncia, éste no fue eficaz, al no haber producido el cese de la conducta infractora.

8

En consecuencia, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción denunciada y determinó que el entonces candidato independiente era sujeto de responsabilidad indirecta por los hechos que promocionaron su candidatura<sup>9</sup>, por lo que le impuso como sanción un apercibimiento por la falta a su deber de cuidado<sup>10</sup>.

Adicionalmente, la responsable consideró actualizada la falta consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida al denunciado, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García pues, en su concepto, toleró la existencia de propaganda electoral colgada en bienes de dominio público.

Lo anterior, porque aunque no se destinaron recursos públicos para la colocación de la citada propaganda, su tolerancia implicó la vulneración de la infracción prevista en el artículo 134 Constitucional, al no existir evidencia que permitiera concluir que el Ayuntamiento desplegó acciones para el retiro de los listones, sobre todo, porque se le informó de su existencia y reconoció que

---

<sup>9</sup> Conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-588/2015

<sup>10</sup> Cabe señalar que, si bien en los resolutivos el *Tribunal Local* establece como sanción la amonestación pública, lo cierto es que de la motivación y fundamentación citada se desprende que la sanción consiste en un apercibimiento.





estos se encontraban en la vía pública, tolerando su colocación en bienes de dominio público y afectando con ello el principio de equidad en la contienda, ya que, incluso, la propaganda se retiró con motivo de la medida cautelar dictada en el procedimiento sancionador respectivo.

En este contexto, el *Tribunal Local* impuso al denunciado una multa por la cantidad de \$8,962.00 [ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.].

### **5.1.2. Planteamiento ante esta Sala**

#### **5.1.2.1. Agravios del SM-JE-150/2021**

Mauricio Farah Giacoman controvierte la sanción económica impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, al estimar, esencialmente, que:

- El *Tribunal Local* no tomó en consideración las circunstancias particulares del asunto para graduar la sanción impuesta, en concreto, el bien jurídico protegido y los efectos de la conducta realizada por el sujeto denunciado.
- La multa no es proporcional con la gravedad de la falta cometida y con la capacidad económica del entonces candidato denunciado, de modo que incumple con la finalidad disuasoria de las sanciones.

9

#### **5.1.2.2. Agravios del SM-JE-155/2021**

Por otro lado, Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, expone como motivos de inconformidad que:

##### **a) Contra la acreditación de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por su colocación en bienes de dominio público**

- La resolución dictada por el *Tribunal Local* está indebidamente fundada y motivada, transgrediendo la garantía al debido proceso, ya que por un lado concluye que no hay responsabilidad directa del denunciado y, por otra parte, la única premisa que emplea para determinar la falta de cuidado es que no hubo un deslinde eficaz, confundiendo la responsabilidad indirecta con la culpa *in vigilando*.
- Añade que el criterio sostenido en el SUP-JRC-588/2015, citado por el *Tribunal Local*, no es aplicable al caso concreto, ya que en ese asunto

no existió un deslinde; por lo que, no resulta suficiente para sustentar la decisión del órgano jurisdiccional responsable.

- El *Tribunal Local* desnaturalizó el concepto de culpa *in vigilando*, pues atribuye la responsabilidad sin demostrar quién es el responsable directo y sin acreditar el vínculo o relación entre él y las personas que colocaron los listones.

**b) Contra la acreditación del uso indebido de recursos públicos**

- El *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, sin evidencia probatoria determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos por la *tolerancia en la colocación de propaganda electoral* consistente en listones en el arbolado de la calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

- Indica que el *Tribunal Local* confundió la tolerancia que debe tener como funcionario público y la diversa como candidato, pues en el primero de los casos, para el retiro de la propaganda es necesario llevar a cabo determinadas acciones de carácter administrativo y, como candidato, nunca avaló la colocación de esa propaganda, incluso conminó a sus simpatizantes a no colgar listones en bienes de dominio público.

- No existen medios de convicción que demuestren que la autoridad municipal tenía conocimiento de la colocación de la propaganda entre el catorce y veintisiete de marzo; de modo que no se vulneró lo establecido por el artículo 168, de la *Ley Electoral*.

- El *Tribunal Local* no analizó y valoró todas las pretensiones y pruebas ofrecidas durante el procedimiento.

- La resolución impugnada carece de congruencia pues en ella se impone una sanción por el presunto uso indebido de recursos públicos, a pesar de concluir que no se acreditó esa conducta.

- El *Tribunal Local* no acreditó qué recursos materiales o humanos utilizó el entonces denunciado, en su calidad de presidente municipal, ya que la supuesta tolerancia no es un recurso material tangible que pueda cuantificarse y que implique el uso de recursos públicos; además el retiro de la propaganda denunciada le correspondía a la *Comisión Electoral*.

- En consecuencia, al no estar acreditado el uso indebido de recursos públicos, resulta improcedente la sanción impuesta.

## 5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en los juicios que se resuelven, a este órgano de revisión le corresponde examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, para dar certeza sobre el punto de derecho que subsiste en esta instancia.

De manera que, acorde a la litis perfilada por los agravios, esta Sala Regional deberá analizar, en principio, los motivos de disenso expuestos en el juicio electoral **SM-JE-155/2021**, al estar relacionados con la acreditación de las faltas atribuidas a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, con el objeto de definir:

- i. Si fue apegado a Derecho que el *Tribunal Local* determinara que el denunciado era responsable por culpa *in vigilando* de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en bienes del dominio público.
- ii. Si fue correcto que el *Tribunal Local* tuviera por actualizado el uso indebido de recursos públicos por la presunta tolerancia del denunciado, en su carácter de presidente municipal, al no ordenar el retiro de la referida propaganda y si debe subsistir o no la sanción impuesta por esta conducta infractora.

11

Por lo que hace a la impugnación promovida por Mauricio Farah Giacomani en el juicio electoral **SM-JE-150/2021**, toda vez que sólo controvierte la sanción económica impuesta al sujeto denunciado, esta Sala Regional deberá definir:

- i. Si el *Tribunal Local* realizó o no una adecuada individualización de la sanción, a fin de determinar si fue acorde y proporcional con la falta cometida y con la capacidad económica del denunciado, además de verificar si cumple con su fin disuasorio.

## 5.3. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que asiste razón a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos cuando afirma que el *Tribunal Local* no acreditó la implementación de recursos públicos atribuidos a su cargo, en tanto que la presunta *tolerancia* por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no

puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda.

Por otro lado, debe desestimarse el agravio del citado actor en cuanto a que no se acreditó el vínculo entre las personas responsables de la colocación de los listones objeto de denuncia y él, como candidato independiente en reelección, en tanto que, contrario a lo señalado, el *Tribunal Local* sí expuso que por ese carácter, tenía un deber de cuidado al que incumplió que, relacionado con el favorecimiento de su imagen por la promoción de su candidatura por terceras personas, actualizó su responsabilidad indirecta.

Finalmente, son ineficaces los motivos de inconformidad expuestos por Mauricio Farah Giacomán, en tanto que están encaminados a controvertir la individualización de la sanción impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, la cual debe dejarse sin efectos, al no actualizarse la infracción por el uso indebido de recursos públicos.

#### **5.4. Justificación de la decisión**

##### **5.4.1. Fue apegado a Derecho que se determinara la responsabilidad indirecta de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por culpa *in vigilando* con motivo de la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público**

12

Miguel Bernardo Treviño de Hoyos expresa como agravio que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que, por un lado concluye que no hay responsabilidad directa del denunciado y, por otra parte, le atribuye una falta a su deber de cuidado, por la colocación de propaganda electoral en arbolado municipal, sin demostrar quién es el responsable directo de la conducta y sin acreditar el vínculo o relación que pudiera existir entre el promovente y las personas que colocaron los listones.

Añade que la única premisa que empleó el *Tribunal Local* para determinar su responsabilidad es que no realizó un deslinde eficaz, confundiendo la responsabilidad indirecta con la culpa *in vigilando*.

Adicionalmente, sostiene que no resulta aplicable el criterio de la Sala Superior citado por el *Tribunal Local*, toda vez que, en el referido asunto no existió deslinde alguno.

**No asiste razón al inconforme.**



En la resolución impugnada, el Tribunal responsable declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la colocación de listones en árboles ubicados en la calle Río Guayalejo 451-487, Colonia del Valle en el municipio de San Pedro Garza García y la correspondiente **responsabilidad indirecta** de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por faltar a su deber de cuidado.

Para arribar a esa determinación, el Tribunal responsable hizo referencia a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-102/2021, en el cual se determinó que, erróneamente, se le otorgó efectos generales al escrito de deslinde presentado por el entonces candidato denunciado, cuando la eficacia de este no se cumplió respecto de la propaganda ubicada en el domicilio señalado previamente, en tanto que la conducta no cesó por ese motivo sino por el actuar de la *Comisión Electoral*.

De igual forma, el *Tribunal Local* precisó que resultaba aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-588/2015, al estimar que un candidato independiente puede ser sujeto de **responsabilidad indirecta** por los hechos que promocionan su candidatura, toda vez que le corresponde un deber de cuidado que, al conjuntarse el favorecimiento de su imagen, a través de la promoción brindada, configuran los elementos necesarios para hacer punible su participación por imprudencia.

En vía de consecuencia, la responsable impuso al promovente un apercibimiento por la falta a su deber de cuidado que resultó en la colocación de propaganda electoral atribuida o relacionada con su campaña, en árboles que forman parte de vía pública, es decir, en un lugar prohibido.

Esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se sustenta en consideraciones correctas en tanto que, contrario a lo señalado por el promovente, no existe la falta de congruencia alegada al determinar, por un lado, que no podría atribuírsele una responsabilidad directa, ya que ello ocurrió al no demostrarse que la colocación de los listones le fuera atribuible al entonces candidato denunciado.

Con motivo de lo anterior, el *Tribunal Local* concluyó que, en el caso, le era atribuible una **responsabilidad indirecta**, tomando en consideración las siguientes premisas relevantes para esta Sala:

- Que los listones de tela amarilla fosforescente -propaganda denunciada- correspondían a expresiones de identidad propios de la

campaña o propaganda empleada por el entonces candidato denunciado, situación que fue reconocida por el ahora actor<sup>11</sup>.

- Que el deslinde presentado por el promovente no fue eficaz respecto de la ubicación que subsiste en este juicio electoral.
- Que al haberse corroborado la existencia de propaganda fijada en un lugar prohibido, que está vinculada a la promoción de su candidatura, con independencia de que fuera colocada por su equipo de trabajo o alguna persona simpatizante, se configuraba la falta al deber de cuidado del entonces candidato.

Lo anterior, se estima acertado al resultar acorde al criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en cuanto a que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes, hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación<sup>12</sup>.

Ello así, toda vez que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa<sup>13</sup>.

14

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita<sup>14</sup>.

Adicionalmente, se ha sostenido que la forma en que un partido político o candidatura puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el

---

<sup>11</sup> Al señalar en el escrito de deslinde de ocho de marzo que tuvo conocimiento de que diversos simpatizantes por iniciativa propia habían colocado, en muestra de apoyo a su candidatura, telas del color de su campaña sobre infraestructura municipal.

<sup>12</sup> Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

<sup>13</sup> Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, disponible para consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 33 y 34 y la tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, disponible para consulta *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 67 y 68.

<sup>14</sup> Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.



resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

De modo que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que para incurrir en la responsabilidad indirecta, como la que se le atribuyó al promovente, no resultaba necesario que el *Tribunal Local* imputara de manera directa la conducta a determinada persona o grupo, como pretende el inconforme.

Adicionalmente, se constata que el tribunal responsable sí acreditó la existencia del vínculo entre quienes pudieron llevar a cabo la conducta infractora y el actor, toda vez que la propaganda ilícita le reportó un beneficio al estar directamente vinculada con su campaña.

En ese orden de ideas, si bien el beneficio obtenido no es el único criterio que se debe tomar en cuenta para determinar la responsabilidad del sujeto obligado, en el caso, además, está plenamente acreditado que el denunciado tuvo la posibilidad de conocer los hechos objeto de queja, como se evidencia del propio escrito de deslinde que efectuó de manera previa a la presentación de las denuncias, en el cual reconoció que sus seguidores estaban colocando listones de color amarillo en bienes de dominio público.

En ese estado de cosas, se considera que el entonces denunciado estuvo en posibilidad de cumplir con su deber de cuidado y realizar todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera; por lo que, al no haber sido así, resulta acertado que el *Tribunal Local* determinara su responsabilidad indirecta.

Conforme a lo razonado, se considera que no le asiste razón cuando indica que la única premisa que empleó el *Tribunal Local* para determinar su responsabilidad es que no realizó un deslinde eficaz, pues como se evidenció, no fue así.

Tampoco resulta acertada su manifestación en cuanto a que el *Tribunal Local* confundió la responsabilidad indirecta con la culpa *in vigilando*, en tanto que, como se expuso líneas arriba, la falta a su deber de cuidado para evitar la colocación de propaganda ilícita es la conducta por la cual, precisamente, se determinó su **responsabilidad indirecta**, consecuencia que se atribuye a

quienes no participan activamente en la comisión del hecho ilícito, pero aun así este les depara un beneficio.

Por otro lado, resulta **ineficaz** el planteamiento del promovente en cuanto a que el criterio citado por el *Tribunal Local* no resulta aplicable, ya que en el asunto resuelto por la Sala Superior no existió deslinde alguno, porque con independencia de lo anterior, lo cierto es que el *Tribunal Local* citó su contenido únicamente como **criterio orientador**, siendo que las razones principales que sustentan el fallo fueron analizadas previamente y convalidadas por esta Sala Regional, de ahí que el argumento del inconforme sea ineficaz para modificar la decisión controvertida.

#### **5.4.2. De manera inexacta se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por su presunta tolerancia al no retirar de manera inmediata la propaganda denunciada**

##### **5.4.2.1. Marco normativo relacionado con el uso de recursos públicos**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el artículo 350 de la *Ley Electoral*, establece como conducta sancionable a las personas integrantes del servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-163/2018, estableció, de manera complementaria, que las disposiciones constitucionales imponen deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.





De manera general, la Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

De esta manera, si el uso de recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, ello constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, resulta importante destacar que, a efecto de examinar si se actualiza o no la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, sí es requisito indispensable la acreditación de la aplicación de esos recursos en los actos que se estime vulneran el principio de neutralidad y afectan la equidad en la contenida<sup>15</sup>.

17

#### **5.4.2.2. Caso concreto**

Miguel Bernardo Treviño de Hoyos expresa como motivo de inconformidad, esencialmente, que el *Tribunal Local* no acreditó qué recursos materiales o humanos utilizó el entonces denunciado, en su calidad de presidente municipal de San Pedro Garza García, en tanto que, la tolerancia a la que hizo referencia la responsable no resulta suficiente considerar actualizada la infracción por uso indebido de recursos públicos.

Añade que, el tribunal responsable, sin mayor evidencia probatoria, consideró que el actor empleó de manera imparcial dichos recursos, con motivo de la presunta permisión o tolerancia al no retirar los listones colocados en el arbolado de la calle Río Guayalejo 451-487, Colonia Del Valle, municipio de San Pedro Garza García, en el que funge como presidente municipal.

#### **Asiste razón al promovente.**

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-568/2018 y SM-JE-63/2018, entre otros.

Lo anterior, porque, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, no obran en el expediente pruebas suficientes que demuestren la utilización de recursos públicos, como lo determinó.

En efecto, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* consideró que Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García, incurrió en la infracción prevista en el artículo séptimo de la *Constitución Federal*, en tanto que *toleró* la existencia de propaganda electoral colocada en bienes de dominio público.

El órgano resolutor sostuvo que, aunque cuando no se destinaron recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada, al no existir evidencia que permitiera concluir que el Ayuntamiento encabezado por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos realizó las acciones necesarias para el retiro de los listones, implicó, por sí misma, la tolerancia a su colocación y, en consecuencia, el uso indebido de recursos públicos que afectó el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, tomando en consideración, a su vez, que los árboles en los que se colocaron los listones objeto de denuncia se encuentran en la vía pública, en concreto, en las aceras, que son propiedad y responsabilidad municipal.

18

En concepto de este órgano colegiado, la determinación del *Tribunal Local* en cuanto a la acreditación de la destacada infracción, no se sustenta en razonamientos correctos, en tanto que dejó de observar que, para configurar la conducta prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, resulta necesario e indispensable que se encuentre plenamente acreditado que un servidor público, de cualquier nivel, aplique con parcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad y, finalmente que se afecte la equidad en la contienda.

De modo que para que el *Tribunal Local* estuviera en condiciones de afirmar que el denunciado incurrió en la falta señalada, era necesario que se corroborara, en primer término, que el ahora actor, en su carácter de alcalde de San Pedro Garza García autorizó la aplicación de recursos del erario municipal para la colocación de la propaganda objeto de queja, o bien, que personal de la administración local participó directamente en la distribución o fijación de los listones, es decir, que se emplearon recursos humanos, por citar algunos ejemplos.



Además, se debe tener plena certeza de que esa conducta afectó la neutralidad electoral y vulneró la equidad en la contienda.

En el caso, el *Tribunal Local* consideró actualizada la infracción únicamente a partir de la supuesta *tolerancia* o permisión del denunciado al no ordenar el de los listones en el arbolado municipal a partir de la fecha en la que presuntamente tuvo conocimiento de su colocación.

Sin embargo, para esta Sala Regional, a diferencia de lo considerado por la responsable, el hecho de que presumiblemente el Ayuntamiento encabezado por el actor no realizara gestión alguna para quitar la propaganda y que su retiro ocurriera hasta que se decretó la medida cautelar que lo ordenó, no constituye por sí mismo el empleo de recursos públicos en perjuicio de la equidad de la contienda.

Ello así, pues tal situación no evidencia de manera alguna que el denunciado, en su carácter de presidente municipal, destinara recursos del Ayuntamiento de San Pedro Garza García en beneficio de sus aspiraciones para reelegirse en el proceso electoral en curso.

Por el contrario, en autos del expediente obra el oficio de diecinueve de marzo del Director General de Asuntos Jurídicos del citado municipio, a través del cual informa, entre otras cuestiones, que no se destinó recurso alguno para la colocación de la propaganda denunciada; sin que existe otro medio de prueba que desvirtúe lo señalado por el funcionario municipal.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* incurrió en una indebida fundamentación y motivación en cuanto a la configuración de la falta por uso indebido de recursos públicos atribuida a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en tanto que, del material probatorio que obra en el expediente no es posible advertir que se encuentre plenamente acreditada dicha conducta, como lo exige el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* y la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral.

En ese estado de cosas, al haberse determinado que, de manera incorrecta, el *Tribunal Local* consideró actualizada la infracción por el uso de recursos públicos atribuida al sujeto denunciado, procede también dejar sin efectos la sanción impuesta; de modo que resulta innecesario llevar a cabo el análisis del resto de los planteamientos hechos valer por el inconforme.

**5.4.3. Son ineficaces los agravios encaminados a controvertir la individualización de la sanción económica impuesta al entonces candidato denunciado**

Mauricio Farah Giacomani señala que la multa impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos no es proporcional con la gravedad de la falta cometida y con la capacidad económica del entonces candidato denunciado, de modo que incumple con la finalidad disuasoria de las sanciones.

A su vez, indica que el *Tribunal Local* no tomó en consideración las circunstancias particulares del asunto para graduar la sanción impuesta, en concreto, el bien jurídico protegido y los efectos de la conducta realizada por el sujeto denunciado.

En principio se destaca que el promovente sólo hace referencia en su impugnación a la sanción económica impuesta a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos por el uso indebido de recursos públicos, de modo que el apercibimiento decretado por faltar a su deber de cuidado debe quedar firme.

Hecha la destacada precisión, se consideran **ineficaces** los agravios expuestos, esencialmente, porque en el apartado previo esta Sala Regional determinó que no se acreditó la implementación indebida de recursos públicos atribuida al presidente municipal de San Pedro Garza García y antes candidato independiente vía reelección; en consecuencia, tampoco existe sanción alguna que analizar.

20

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, al haberse declarado la inexistencia de la infracción relativa al uso de recursos públicos denunciada y su respectiva sanción, quedando firme las consideraciones relacionadas con la falta a su deber de cuidado por parte Miguel Bernardo Treviño Hoyos, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

**6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JE-167/2021 y SM-JE-155/2021 al diverso SM-JE-150/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda presentada en el juicio electoral SM-JE-167/2021.



**TERCERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-150/2021 Y ACUMULADOS<sup>16</sup>.**

#### **Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisiones de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido del voto diferenciado

**Apartado D.** Consideraciones del voto diferenciado

21

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**1.a.** El hecho que da origen a la presente controversia consiste en que, durante la etapa de campaña de la elección de presidente municipal en San Pedro Garza García, Nuevo León, supuestamente, **se colocaron listones en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad**, entre otros, en las calles Alfonso Reyes y Río Guayalejo.

**1.b.** En atención a ello, el 8 de marzo<sup>17</sup>, el representante legal del candidato independiente en reelección a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Miguel Treviño, al estimar que dichos elementos podrían implicar una infracción a la normatividad, concretamente por la colocación de propaganda electoral *en bienes de dominio público municipal*, **presentó escrito de deslinde** ante el Instituto Electoral Local.

---

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>17</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1.c. Por su parte, el 10 y 12 de marzo, **el dirigente municipal del PAN, en San Pedro Garza García, Mauricio Farah, denunció al candidato independiente que busca la reelección** a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Miguel Treviño, por el uso indebido de recursos públicos, consistente en la colocación de listones en el arbolado de las calles Alfonso Reyes y Río Guayalejo.

2.a. El 6 de mayo, **en una primera resolución, el Tribunal de Nuevo León,** al resolver los procedimientos sancionadores, **determinó la inexistencia de la infracción de uso indebido de recursos públicos así como de la diversa de vulneración a las reglas de propaganda,** por la colocación de propaganda electoral en el arbolado municipal, atribuida al candidato independiente vía reelección a la presidencia municipal, Miguel Treviño, bajo la consideración de que no se acreditó la responsabilidad del candidato, porque se deslindó de los listones que fueron colocados en las calles Alfonso Reyes y Río Guayalejo<sup>18</sup>.

2.b. Sin embargo, el 26 siguiente **esta Sala Monterrey, con el voto mayoritario de las magistraturas Yairsinio David García Ortiz y Claudia Valle Aguilasocho, revocó dicha determinación, al considerar que, indebidamente, el Tribunal Local dio efectos generales al deslinde que el candidato independiente presentó** y, contrario a ello, ese deslinde sólo hace referencia a una de las ubicaciones, específicamente la de Alfonso Reyes, pero no a la diversa en Río Guayalejo, por lo que se **ordenó que emitiera una nueva sentencia** en la que valorara la conducta en cuanto a la colocación de propaganda en el arbolado municipal ubicado en Río Guayalejo<sup>19</sup>.

2.c. En la nueva resolución, emitida en cumplimiento, el **Tribunal de Nuevo León<sup>20</sup> determinó,** esencialmente: **i) la existencia** de vulneración a las reglas de propaganda y responsabilizó a Miguel Treviño por su falta al deber de cuidado por la colocación de propaganda en el arbolado de Río Guayalejo, por lo que lo amonestó públicamente, y **ii) la existencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos por su tolerancia como presidente municipal, al no retirar la propaganda de los árboles del municipio, por lo que lo multó con \$8,926 (100 UMAS).

<sup>18</sup> En la sentencia emitida en el PES-154/2021 y acumulado, se determinó que se acreditó la colocación de la propaganda en las ubicaciones denunciadas (en Alfonso Reyes, y en Río Guayalejo), y que corresponden a la campaña de Miguel Treviño, pero no se acreditó su responsabilidad porque se deslindó.

Además, respecto de la violación a las normas de propaganda consistente en que los listones eran de material reciclable, el actor no aportó mayor elemento para acreditar que no son reciclables.

<sup>19</sup> Sentencia emitida por esta Sala Monterrey en el SM-JE-102/2021.

<sup>20</sup> Sentencia emitida el 1 de junio, en el expediente PES-154/2021 y acumulado.



**3.a. El impugnante (denunciado) pretende que se revoque la sentencia impugnada, porque en su concepto, el Tribunal Local: i) en cuanto al uso indebido de recursos públicos, incorrectamente determinó su existencia por la tolerancia en la colocación de propaganda electoral, sin que existan pruebas que demuestren que la autoridad municipal tenía conocimiento de los listones, además, confundió la tolerancia que debe tener como funcionario público y como candidato, y finalmente, no acreditó qué recursos materiales y humanos utilizó, por lo que no debió multarlo si no se acreditó la infracción, y ii) en cuanto a la colocación de propaganda en bienes de dominio público, de manera incorrecta, le atribuye una falta a su deber de cuidado sin demostrar quién es el responsable directo, bajo la única consideración de que no hubo un deslinde eficaz, con lo cual confunde la responsabilidad indirecta con el deber de cuidado, además de que no acredita el vínculo o relación que pudiera existir entre el promovente y las personas que colocaron los listones.**

**3.b. El impugnante (denunciante) controvierte la individualización de la sanción, porque a su parecer, el Tribunal Local: a) omitió tomar en cuenta las circunstancias particulares del asunto para graduar la sanción, en concreto, el bien jurídico protegido y los efectos de la conducta, y b) la multa no es proporcional con la gravedad de la falta acreditada y con la capacidad económica del entonces candidato denunciado.**

23

#### **Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **modificarse** la sentencia impugnada, porque: **i) en cuanto al uso indebido de recursos públicos**, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local no se acredita dicha infracción, porque la presunta tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda, **ii) en cuanto a la colocación de propaganda en bienes de dominio público** el Tribunal Local sí acreditó la existencia del vínculo entre quienes pudieron llevar a cabo la conducta infractora y el actor, toda vez que la propaganda ilícita le reportó un beneficio al estar directamente vinculada con su campaña, y al incumplir con su deber de cuidado y realizar las acciones idóneas para evitar su difusión y colocación, se actualizó su responsabilidad indirecta, y **iii) en cuanto a la individualización de la sanción** son ineficaces los planteamientos dado el sentido de la presente ejecutoria de dejarse sin efectos al no actualizarse la infracción por el uso indebido de recursos públicos.

**Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

**Coincido** con la decisión de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, en cuanto a **dejar sin efectos la determinación de la existencia de uso indebido de recursos públicos** porque, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, **es inexistente dicha infracción**, pues la presunta tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda, aunado a que ello no evidencia que Miguel Treviño en cuanto presidente municipal, destinara recursos del Ayuntamiento en beneficio de su candidatura.

**Sin embargo**, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales confirman la resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad indirecta de Miguel Treviño por su falta al deber de cuidado por la colocación de propaganda en bienes de dominio público** al no realizar las acciones idóneas para evitar su difusión y colocación.

24

Esto, porque, desde mi perspectiva, conforme al criterio que sostuve en el juicio del cual derivó la determinación del Tribunal Local actualmente impugnada, **antes de juzgar la existencia de la responsabilidad** por la colocación de propaganda en arbolado del municipal, **debió analizarse el escrito de deslinde** que, Miguel Treviño presentó incluso antes de denunciadas las conductas.

De manera que, desde mi perspectiva, la sentencia impugnada no debe modificarse, sino **revocarse**, porque la parte de la sentencia en la que se determina la responsabilidad del entonces candidato independiente por la colocación de listones en el arbolado municipal, también debe dejarse sin efectos, porque antes de juzgar al respecto, el Tribunal Local debió analizar el escrito de deslinde.

**Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

Como anticipé, **coincido** con la determinación de que en el caso, **es inexistente el uso indebido recursos públicos** porque la tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que,





por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda, **sin embargo**, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales concluyen en dejar firme la resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad indirecta de Miguel Treviño por su falta al deber de cuidado por la colocación de propaganda en bienes de dominio público** al no realizar las acciones idóneas para evitar su difusión y colocación.

Esto, porque, desde mi perspectiva, en congruencia con el criterio que sostuve en el juicio del cual derivó la determinación del Tribunal Local actualmente impugnada, **antes de juzgar la existencia de la responsabilidad** por la colocación de propaganda en arbolado del municipal, **debió analizarse el escrito de deslinde** que, Miguel Treviño presentó incluso antes de denunciadas las conductas.

Desde el juicio previo, el suscrito sostuve que, ciertamente el **deslinde presentado no debe considerarse genérico**, porque en el mismo sí se identifica expresamente el domicilio ubicado en *Avenida Alfonso Reyes 255, Residencial Chipinque, en San Pedro Garza García*, y la identificación de dicho domicilio, lo cual no es un señalamiento genérico, sin embargo, dada la naturaleza del elemento propagandístico (colocación de los listones en arboles de la ciudad), a mi modo de ver, el deslinde no es desproporcional, al margen de la valoración que corresponda sobre la eficacia.

Lo anterior, porque claramente no estamos frente a un supuesto típico de propaganda electoral, como lo son las mantas, espectaculares, o gallardetes, sino que estamos frente a *listones*, cuya ubicación, podría ser masivo o en diversas partes del municipio, más si existe un llamado multitudinario, ante lo cual, desde mi perspectiva, la mención del candidato no debe estimarse genérica, precisamente, porque, como se indicó, parte de la locación conocida, y dada su naturaleza la hace extensiva a otros espacios, que se afirman desconocidos.

De manera que la expresión de deslinde parte de la lógica de posible dispersión mencionada, e incluso, sobre esa base, pide a sus simpatizantes que, retiren cualquier listón colocado en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad.

## SM-JE-150/2021 Y ACUMULADOS

De ahí que, a mi consideración, debía **revocarse** la resolución del Tribunal Local, a fin de **dejar sin efectos**: **i)** la determinación de la existencia de uso indebido de recursos públicos porque es inexistente dicha infracción, pues la presunta tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en el arbolado municipal denunciada, no puede considerarse como un recurso material o humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda, y **ii)** la determinación de responsabilidad del entonces candidato independiente por la colocación de listones en el arbolado municipal, porque antes de juzgar al respecto, el Tribunal Local debió analizar el escrito de deslinde.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*